



OFICIO.-DSPM/0418/XXIV/2024
Antecedente. – Recomendación 4/2024
Asunto: El que se indica

Ensenada, Baja California a 26 de junio del 2024.

Lic. Jorge Alvaro Ochoa Ordóñez

~~LIC. MIGUEL ANGEL MORA MARRUFO~~
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-

CON ATENCIÓN.-
HERIBERTO GARCÍA GARCÍA
VISITADOR GENERAL DE LA COMISION ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS EN
EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LIC. MARIA ELENA MARQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por este médio y en atención a oficio CEDHBC/OT/TIJ/145/2024 relativo a Recomendación número 4/2024, de fecha 10 de abril de 2024, relacionado con los expedientes número CEDHBC ENS/Q/3/2021/VRE, CEDHBC ENS/Q/27/2021/VRE Y CEDHBC ENS/Q/72/2021/VRE, en agravio de los ciudadanos Jesús Esteban Corrales Atondo, German Ruiz Muñoz alias Eliezer Ruiz Muñoz y Enrique Ontiveros Ramos, identificados respectivamente como VI, V2 y V3 en donde esa Comisión indico existió violación atribuible a Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California al derecho de la vida, la integridad personal y la salud de las personas privadas de la libertad por la falta de la debida diligencia del personal de esta Dirección, mismas que son atribuidas en a personal adscrito a la Dirección de Seguridad Municipal de Ensenada Baja California, así como a la Dirección de Bienestar Municipal de Ensenada baja California, esta Dirección NO ACEPTO LA RECOMENDACION número 4/2024 por los motivos expuestos en oficio número DSPM/0209/XXIV/2024; indicando usted observa con preocupación la negativa de esta Dirección de aceptar la Recomendación realizada por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, manifestando que la postura adoptada por esta Dirección en relación con los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO en los cuales impone al suscrito realizar las gestiones necesarias para que se identifique a las Víctimas Indirectas de V1, V2 y V3 sean registradas con tal calidad ante la CEEAIV, así como realizar las acciones necesarias para que en Coordinación con la CEEAIV se informe de manera detallada y precisa la atención psicológica y/o psiquiátrica a las que pueden acceder las víctimas indirectas de V1, V2 y V3, cuando de lo plasmado oficio número DSPM/0209/XXIV/2024 se advierte claramente





que las conductas de los oficiales y personal de la Dirección de Seguridad Pública en lo que respecta a las víctimas identificadas como V2 y V3 no vulneraron el derecho de la vida, la integridad personal y la salud de las personas privadas de la libertad y mucho menos por la falta de la debida diligencia o el Derecho a la Legalidad, con relación al Derecho a la Salud de los ciudadanos V2 y V3, reconocido esto por la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos en oficio CEDHBC/OT/TIJ/145/2024 en foja 3 último párrafo y foja 4 realiza diversas acotaciones respecto a oficio de esta Dirección número DSPM/0209/XXIV/2024 entre ellas en el numeral uno refiere:

“Este OPDH observa que hubo una confusión respecto a las autoridades señaladas como responsables en la recomendación 4/2024, ya que los miembros policiales que aprehendieron a V2 no cuentan con calidad de autoridades responsables, toda vez que actuaron en apego al principio de debida diligencia y en cumplimiento a sus obligaciones legales.”

Declaración en donde se advierte claramente que la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos en oficio CEDHBC/OT/TIJ/145/2024 acepta lisa y llanamente imputo una responsabilidad en la violación de derechos humanos de V2 a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde impuso con inexactitud la obligación a esta Dirección entre otras:

“PRIMERA.- En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones necesarias para que se identifique y localice a las víctimas indirectas de V1, V2 V3 para que sean registradas con tal calidad ante la CEEAIV, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado lo anterior deberá de remitir las constancias que lo acrediten.

SEGUNDA.- En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá de realizar las acciones necesarias para que en Coordinación con la CEEAIV, se informe de manera detallada y precisa la atención psicológica y/o psiquiátrica a la que pueden acceder las víctimas indirectas de V1, V2 V3 a fin de que puedan tomar una decisión consiente e informada para acceder a los servicios en materia de salud mental como parte de las medidas de rehabilitación para alcanzar la reparación del daño. Asimismo, la atención que se brinde deberá de ser gratuita y por el tiempo que sea razonable hasta su total rehabilitación...”

Concluyéndose en esta tesitura que si el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal como la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos en oficio CEDHBC/OT/TIJ/145/2024 refiere actuó en apego al principio de debida diligencia y en





cumplimiento a sus obligaciones legales respecto a V2, con que fundamentación y motivación legal le impone tal obligación a la Dirección respecto a V2; No pasando por alto el hecho que la propia Comisión establece que legalmente no se puede aceptar parcialmente una Recomendación, por tal circunstancia es de reconocer que lo indicado es **NO ACEPTAR LA RECOMENDACIÓN NÚMERO 4/2024, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2024**, siendo lo correcto que la Comisión acorde al artículo 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California a la letra dice :

***Artículo 43.-** Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el expediente.*

Emita una Recomendación en la cual establezca claramente la responsabilidad de los servidores públicos que no actuaron respetando los Derechos Humanos de V2, con la debida diligencia y acorde a Derecho, sirviendo de apoyo el criterio establecido en la Jurisprudencia que a continuación se describe:

Registro digital: 2024433

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Penal, Administrativa

Tesis: I.9o.P. J/5 P (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2555

Tipo: **Jurisprudencia**

DEBIDA DILIGENCIA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. EL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS ESTÁN FACULTADOS PARA SUPERVISARLA, RESPECTO DE LAS FISCALÍAS A SU CARGO, A FIN DE GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA Y PROFESIONALISMO.

Hechos: El quejoso reclamó, entre otros actos, la indebida integración de una investigación por una autoridad ministerial, así como la dilación en determinarla. Asimismo, en su demanda señaló como autoridades responsables al fiscal general de la República y al titular de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, a quienes les atribuyó, como acto propio, al primero, la omisión de supervisar y coordinar la actuación de la Fiscalía Especializada indicada, así como la de la diversa Especial en Investigación del Delito de Tortura; a la segunda, la omisión de supervisar que ésta investigue los ilícitos a su cargo, con debida diligencia.





Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades responsables mencionadas están facultadas para supervisar la debida diligencia en la investigación de los delitos, respecto de las Fiscalías a su cargo, a fin de garantizar los principios de eficiencia, eficacia y profesionalismo.

Justificación: Lo anterior se sustenta en una interpretación armónica, integral y funcional de los artículos 2, 3, 5, fracciones I, II y III, 9, fracciones I, II, III, IV y VIII y 12, en relación con el desempeño de las funciones de ambos titulares. Mientras que, de manera específica, por lo que hace al fiscal general de la República, son aplicables los artículos 6, 19, fracciones I, III y XIX, así como su último párrafo. Y, finalmente, respecto de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, es indispensable remitirse a los artículos 14, fracción III y 27, todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (abrogada) y, en suma, al Acuerdo A/013/19, emitido por su titular, por el que se instala la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2019; dispositivos de los que se advierte, en esencia, que en su calidad de titulares, **las acciones que desplieguen deben dirigirse a investigar los delitos y esclarecer los hechos, a otorgar una procuración de justicia eficaz y efectiva, procurar que el culpable no quede impune, promover, proteger, respetar y garantizar los derechos a la verdad, a la reparación integral del daño y de no repetición, en favor de las víctimas; actuaciones que deberán constreñirse, entre otros, a los principios rectores de eficiencia, eficacia, profesionalismo y debida diligencia en la dirección e integración de las investigaciones.** De manera que si bien a éstos no les corresponde la integración material de las investigaciones, lo cierto es que las normas precisadas expresamente los facultan y obligan para llevar a cabo funciones de coordinación y supervisión, frente a las unidades administrativas y los órganos que se encuentran a su cargo, para cumplir con los fines y principios previamente puntualizados, pues como entes del Estado deben asumir una conducta activa en el despliegue de sus facultades, a fin de evitar hacer ilusoria la tarea de investigación de las conductas delictivas.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 20/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretaria: María del Carmen Campos Bedolla.

Amparo en revisión 19/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo en revisión 16/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Amparo en revisión 26/2021. 25 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guzmán Aguado, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del





Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.
Amparo en revisión 69/2021. 17 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de abril de 2022 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

El artículo 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala se debe de iniciar las investigaciones del caso y de explorado derecho que estas investigaciones deben ser forma exhaustiva para llegar a la verdad de los hechos y que esta Comisión con las documentales descritas en Recomendación número 4/2024, de fecha 10 de abril de 2024, contaba de elementos bastantes para requerir de oficio las documentales necesarias para dirigir una investigación completa, exhaustiva e imparcial respecto al expediente CEDHBC ENS/O/27/2021/VRE, concluyendo la investigación por el Visitador General y fue turnada para proyecto de Recomendación en el cual se analizaran los argumentos y pruebas presentadas por las partes sin agotar la potestad de requerir las pruebas necesarias para obtener los elementos de convicción necesarios para llegar a la verdad de los hechos y las diligencias practicadas como ha quedado acreditado insuficientes para determinar que autoridades y servidores públicos violaron los derechos humanos de los afectados, al incurrir en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, que en el caso de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública quedó comprobado no existió omisión pues tomaron las medidas razonables y necesarias tendientes a la preservación de la vida de V2, sin embargo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende que la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California acepte una Recomendación con el pleno conocimiento que no le corresponde, siendo obligación de la Comisión no dejar en estado de indefensión a las víctimas indirectas de V2 el aclarar quien o quienes son las autoridades responsables, pues **ESTE ES EL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA** que le corresponde a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, no es suficiente con referir en foja 4 numeral 3 del oficio que se contesta respecto a los numerales 6 y 7 de oficio de contestación de esta Dirección con número DSPM/0209/XXIV/2024 que la OPDH cuenta con una norma adjetiva que regula el procedimiento de la investigación de Quejas a la luz de las garantías procesales, estas garantías procesales a las que hace referencia debe aplicar para todos los funcionarios públicos investigados y aun más es deber Comisión actuar con la debida diligencia en todas las líneas de investigación hasta el término de las mismas, si bien es cierto solicito informe a la Sindicatura Municipal del Municipio de Ensenada y a la Fiscalía General del Estado, también lo es que ambas autoridades únicamente refirieron se encontraba en proceso de investigación, sin embargo la Comisión Estatal de los Derechos Humanos omitió solicitar a las autoridades ya descritas cual era la conclusión de estas investigaciones en atención al fallecimiento de V2 aún más cuando este ocurrió en el mes de marzo de 2021 realizando la recomendación 3 años después del fallecimiento de V2 tiempo por demás suficiente para haber agotado con la debida diligencia requerida estas investigaciones, no siendo justificación el hecho que la Comisión refiera que al solicitar con oficio 035328/2021 informe a al Coordinador Jurídico de la DSPM en su contestación de fecha 22 de abril de 2021 el funcionario no hizo referencia a los numerales





6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 descritos en oficio número DSPM/0209/XXIV/2024, como ya se manifestó la obligación de una investigación exhaustiva, imparcial y con la debida diligencia que se requería le correspondía a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a mayor claridad los elementos adscritos a la DSPM cumplieron con su deber legal como ya lo estableció la propia Comisión en el oficio que se contesta, por lógica jurídica posterior a la detención de V2 fue revisado en su integridad física por un médico y calificada su detención por un Juez Calificador, las investigaciones debieron ser realizadas en su integridad como era su deber legal hacerlo respecto de todos los servidores públicos que intervinieron, permitiéndome transcribir nuevamente lo establecido en los numerales 6 y 7 que a la letra dicen:

6.- Como quedo establecido en el numeral 91 de la Recomendación número 4/2024, la V2 fue puesto a disposición de la autoridad competente que como ha quedado establecido fue el Juez Calificador en turno, en este caso el Licenciado en Derecho Martin Antonio Granados González que como se establecía en el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California vigente en el año 2021 en sus artículos 1, 3, 4, 5, 12 fracción III, 13, 14, 19, 21, 23 y concordantes teniendo la obligación el Juez Calificador de otorgar la garantía de audiencia a V2 y cerciorarse de su estado físico como a continuación se establece en el artículo 21 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, vigente en el momento de los hechos

a. *ARTÍCULO 21.- Los infractores e infractoras que se encuentren intoxicados, por el alcohol o algún estupefaciente, o por cualquier otro motivo y que constituyan un peligro para la Seguridad Pública de las personas, no serán puestos en libertad mediante el pago de multa, a menos que se haga cargo de ellos una persona responsable o que hayan vuelto a su estado normal.*

En caso que el o los presentados necesiten atención médica o asistencial la autoridad calificadora podrá ordenar que se realice dicha asistencia o atención, una vez atendido y fuera de peligro, el infractor deberá cumplir con la sanción impuesta.

Situación en la que el Juez Calificador en turno Licenciado en Derecho Martin Antonio Granados González no realizó con la debida diligencia que se requería, sin preponderar la integridad física de V2, Servidor Público quien al Calificar el Informe de policía Homologado de V2 no tomo en cuenta el principio pro persona, ni el estado físico de V2, que si bien es cierto en Certificado Médico de integridad física con folio ENSCE-6283/21 se estableció “sin lesiones al momento de la exploración y sin heridas externas”, como la propia Comisión estableció en su numeral 95 y 96 las lesiones que presento V2 que fueron descritas en autopsia realizada por la Fiscalía General de Baja California, **NO PUDIERON PASAR INADVERTIDAS**, en primer término por el perito médico que emitió Certificado médico de integridad, para lo cual forzosamente debió realizar





PALPACION, PERCUSION Y AUSCULTACION de V2, ya que en su certificado médico refiere:

A la exploración física, consiente, desorientado en sus tres esferas, habla y marcha con alteraciones, aliento alcohólico, cabeza normocefalo, sin lesiones a la vista, pupilas isocóricas, midriáticas hiporreflexicas a estímulos luminosos, conjuntivas sin hiperemia, mucosa subhidratada, tegumentos sin alteraciones aparentes, extremidades íntegras, SIN LESIONES AL MOMENTO DE LA EXPLORACION, romberg no valorable, prueba dedo nariz no valorable, prueba punta talón no valorable.

En este tenor el perito médico refiere en observaciones que exploro medicamente a V2, es decir debió haber y como lo establece la propia Comisión en su numeral 101 de la Recomendación que se contesta en el que atinadamente se establece no resulta satisfactorio, ni convincente al concluirse que las maniobras de exploración médica que realizó fueron insuficientes o nulas.

7.- Lo mismo sucede con el actuar de lo que la Comisión llama LA AUTORIDAD COMPETENTE que fue el Juez Calificador en turno cuya responsabilidad recae al momento de Calificar el Informe de policía Homologado, certificado médico realizado a V2, entrevista con V2 otorgando su derecho de audiencia y principalmente preponderar la integridad física de la persona que le es presentada; así mismo el Licenciado en Derecho y Juez Calificador José Roberto Flores Zamudio realizó escrito respecto al fallecimiento de V2, en base a los lineamientos para el funcionamiento de Jueces Calificadores para el área de detenidos, refiriendo en este documento el día 20 de abril 2021 en las instalaciones de la Estación Central aproximadamente a las 10 horas con 30 minutos se le informó por medio del encargado de Barandilla de Policía que V2 había fallecido, relacionado con Informe de Policía Homologado número 2377360, señalando que como autoridad no fue informado por el Juez saliente de alguna situación relevante o de cuidado acerca de V2, tal como lo requerían los lineamientos establecidos por la Coordinación de Jueces tal como lo fue:

“el juez saliente deberá informar verbalmente y anotar en sistema cualquier anomalía que haya detectado al momento de calificar al detenido y que esto pueda repercutir en el turno entrante”

Como consecuencia de lo anterior le fue levantada Acta Administrativa en fecha 23 de abril de 2021 por la Licenciada María de





Lourdes Sicardi Sánchez, en ese momento Coordinadora de Jueces Calificadores del Municipio de Ensenada, en presencia de los testigos Licenciados Ricardo Paul Green Padilla Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Licenciado Felipe de Jesús García Figueroa, Acta Administrativa de Hechos que el Juez Calificador Licenciado en Derecho Martín Antonio Granados González se negó a firmar como Constancia de fecha 23 de abril de 2021, en la cual se hace constar por la Coordinadora de Jueces Calificadores al momento de notificarle Acta Administrativa de hechos como obra en Constancia levantada en la misma fecha 23 de abril de 2022 en presencia de los testigos Licenciados Ricardo Paul Green Padilla Coordinador Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Licenciado Felipe de Jesús García Figueroa se comportó de forma altanera, grosera, sin respeto a la Coordinadora de Jueces Calificadores manifestando **QUE EL NO TIENE POR QUE AVISARLE A NADIE LO QUE DICE EL CERTIFICADO MEDICO**, certificado médico que en la constancia mencionada el Juez Calificador Martín Antonio Granados González manifestó **NO SABER EL SIGNIFICADO DE EUTEMIA, DECUBITO LATERAL**, agregando en esta constancia que el Juez Calificador refirió a su superior jerárquico si esta sabía felicidades, indicándole su superior al servidor público era su obligación el conocimiento de todas las áreas y en caso de no saber preguntar al médico, indicándose en esta constancia que el Juez Calificador textualmente contesto **"NO EMPIECES, YA TE DIJE NO EMPIECES"** sin dejar terminar de hablar a su superior.

7.-En este contexto es puntual establecer que el artículo 23 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Ensenada, Baja California vigente en el año 2021 que en su parte medular expone:

ARTÍCULO 23.- Los autoridad calificador al calificar la existencia de faltas gozara de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando, en los derechos Constitucionales y en las leyes de la materia y el principio pro persona.

En su numeral 4 foja 5 refiere que el Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California señala:

Artículo 104 (...) se le correrá traslado a la autoridad o persona servidora pública para que rinda informe y envíe la documentación solicitada o que sustente sus manifestaciones en un plazo de diez días naturales. En caso de no rendirlo en tiempo y forma se le podrá requerir nuevamente por única ocasión para que en el plazo de cinco





días naturales atienda y proporcione lo solicitado. En caso de omisión se tendrán por ciertos los hechos.

Con esto la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California otorga la razón a lo referido en oficio DSPM/0209/XXIV/2024, no siendo congruente que esa comisión únicamente se limite a manifestar tuvo un confusión respecto a las autoridades responsables en la Recomendación número 04/2024, ya que **los miembros policiales que aprehendieron a V2 no cuentan con la calidad de autoridades responsables, toda vez que actuaron, toda vez que actuaron en apego al principio de debida diligencia y en cumplimiento a sus obligaciones legales**, aun así continua imponiendo la obligación a esta DSPM de cumplimentar lo impuestos en los puntos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la citada recomendación, que es claro no establece quienes son las autoridades responsables y quienes deben cumplir con estos puntos que indebidamente pretende que la DSPM cumpla.

Usted señala en referencia a las observaciones de la Recomendación 04/2024 respecto al deceso de V3, los oficiales aprehensores en todo momento velaron por la integridad de la vida de V3 que como de los informes justificados se desprende este NUNCA MANIFESTO A LOS APREHESORES ALGUN TIPO DE MOLESTIA FISICA; V3 SUBIO POR SU PROPIO PIE Y DESCENDIO DE LA UNIDAD POLICIAL; NO FUE NECESARIA LA INTERVENCION DE LA CRUZ ROJA PORQUE EN LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA CON UN MEDICO CERTIFICADOR EL CUAL SE ENCARGA DE CHECAR Y CERTIFICAR A LOS DETENIDOS;

Así mismo en lo relacionado con la investigación del expediente número CEDHBC ENS/Q/72/2021/VRE como ya fue especificado en oficio DSPM/0209/XXIV/2024 de necropsia practicada a V3 en la cual se determinó que la causa de la muerte fue **infarto agudo al miocardio**, esto no pudo haber sido vaticinado por los elementos aprehensores de la DSPM; V3 se encontraba en espera de la captura de sus datos en el sistema SIVA y en el Sistema del Registro Nacional de Detenciones, para posteriormente pasar con el perito médico y el Juez Calificador, respetando con esto el Derecho Humano a la legalidad y Seguridad Jurídica en relación con el Derecho a la vida, la integridad personal y la salud de V3; se robustece lo anterior con el numeral 37 de la Recomendación número 4/2024 donde el Coordinador del Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California informa se determinó la causa de la muerte fue **infarto agudo al miocardio**, sin referir que V3 presentara alguna otra lesión en su integridad física, o cualquier otra condición externa que lo provocara.

Los oficiales de policía aprehensores en el momento de la intervención y detención de V3 si bien es cierto se refirió no contaban con herramienta de comunicación para proporcionar en su integridad la informar requerida por la Ley Nacional del Registro de Detenciones como lo indica en su artículo 18, esto no se manifestó por esta Dirección como excusa por haber realizado estos o la DSPM en omisión alguna toda vez que el registro inmediato para la captura del Registro Nacional de detenciones es un término de cinco horas por lo que se cumplió con este parámetro por parte de los elementos de la DSPM.





De lo que se advierte que cuando los agentes aprehensores llevaron a las Instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para que se realizara el Registro del RND, pasarlo con el médico y el Juez Calificador, se encontraban dentro del término que se maneja como registro inmediato, así como que el ciudadano V3 se encontraba dentro de una instalación pública que contaba con médico.

Es necesario realizar la aclaración que el deceso de V3 ocurrió al estar en trámite el registro dentro del RND, por lo tanto no se pudo realizar al no contar con datos para realizarlo, posterior al registro es cuando se realiza el Certificado Médico a V3, lo cual no fue posible realizar al haber perdido la vida por un **infarto agudo al miocardio**, situación que es humanamente imposible de predecir y V3 se encontraba en la estancia donde se encuentra el perito médico, lo cual es contrario a lo manifestado en relación a que no se veló por su integridad física.

En la recomendación marcada como TERCERA refiere al artículo 17 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en donde se hizo de su conocimiento que es claro que dicho registro **ÚNICAMENTE SE REALIZA A LAS PERSONAS QUE SON DETENIDAS**, como se le informo en oficio DSPM/0209/XXIV/2024 debido a la redacción de esta recomendación se infiere o podría interpretarse que la Comisión solicita sean registradas en el RND las personas que son intervenidas mas no detenidas lo cual iría en contra a lo establecido Ley Nacional del Registro de Detenciones, en ese tenor se solicitó la aclaración de este punto para estar en posibilidad de dar cumplimiento a la Recomendación una vez que se haya analizado este escrito, las pruebas aportadas y los razonamientos aquí vertidos, lo cual no se realizó.

Reiterando una vez más que como Titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal me encuentro en la mejor disposición de beneficiar el Servicio que se brinda a la ciudadanía de este Municipio mejorando los estándares de atención a la ciudadanía, sin embargo **NO SE ACEPTA LA RECOMENDACIÓN 04/2024** siendo menester que esa honorable Comisión rectifique las omisiones y confusiones como las describe de la Recomendación antes mencionada y que se han plasmado en oficio DSPM/0209/XXIV/2024 y en el presente.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.


ATENTAMENTE

M.I. EN RETIRO DAVID ARMANDO SANCHEZ GONZALEZ
DIRECTOR DE LA DIRECCION SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, B. C


C.C.P. Expediente

